

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 767

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de septiembre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Raúl Andrade, en representación de **Manuel Humberto Guardia Muñoz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la **Caja de Seguro Social** al no contestar la petición de una pensión de vejez formulada el 7 de noviembre de 2007 y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. Fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Disposiciones legales que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

El apoderado judicial del demandante considera infringidos de manera directa, por omisión, los artículos 168, 169, 170, 178 y 189 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, según los conceptos confrontables en las fojas 18 a 22 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la institución demandada.

Este Despacho discrepa de los argumentos expresados por la parte actora en relación a las normas supuestamente infringidas por la entidad demandada al no contestar la petición formulada por Manuel Guardia con el objeto que le otorgara una pensión de vejez normal, toda vez que, según consta en el informe explicativo de conducta remitido al Magistrado Sustanciador por el director general de la Caja de Seguro Social, la institución no pudo iniciar el trámite administrativo que correspondía a la solicitud mencionada por razón de la ocurrencia de un cúmulo de circunstancias imputables al propio demandante, entre la cuales se encuentra el hecho que el 25 de septiembre de 2007, estando en proceso el trámite de la solicitud de pensión de vejez y asignación familiar formulada por éste, el mismo presentó ante la dirección general de la institución una queja en contra de la funcionaria Águeda De Tempro, notificadora en la agencia de

San Miguelito, la cual fue admitida mediante la resolución 903-2007 D.G. del 1 de noviembre de 2007, que ordenó iniciar una investigación administrativa con la participación de la Dirección Nacional de Auditoría Interna y la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas.

El informe en mención igualmente señala que el 12 de noviembre de 2007 el director nacional de Auditoría Interna, mediante la nota DNAI-N-PRE-N-2,120-2007 solicitó el expediente del actor para iniciar el trámite de dicha investigación, la cual debía agotarse en el término de dos meses calendarios.

Otra de las razones que dieron lugar al silencio administrativo demandado, fue el hecho que el 23 de enero, el 27 de febrero y el 3 de marzo de 2008 Manuel Guardia Muñoz presentó ante la secretaría general de la institución sendas solicitudes de certificación, lo que motivó que el expediente de este asegurado pasara de un despacho a otro y, en consecuencia, el trámite correspondiente a su solicitud de pensión de vejez normal se viera dilatado. (Cfr. fojas 192, 194 y 196 del expediente administrativo).

Agrega dicho informe, que en atención a lo requerido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante el oficio 657 del 30 de abril de 2008, recibido el 6 de mayo de 2008, la Subdirección Nacional de Prestaciones Económicas de la institución cumplió con esta solicitud el 12 de mayo de 2008, a través de la nota DNP-55-08. (Cfr. fojas 33 a la 37 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho es de opinión que los razonamientos expuestos por el representante legal de la entidad demandada demuestran que las distintas solicitudes presentadas por el actor hicieron más que imposible tramitar la petición para el otorgamiento de una pensión de vejez presentada por éste el 7 de noviembre de 2007.

En otro orden de ideas, se advierte que mediante la resolución CdeP.8471 de 29 de mayo de 2002 la Comisión de Prestaciones Económicas reconoció al actor una pensión de invalidez por un monto de B/.1,500.00 mensuales, habida cuenta que la Comisión Calificadora diagnosticó que éste presentaba la enfermedad de Parkinson.

Así mismo se observa, que el 4 de diciembre de 2003 el actor fue evaluado por la Comisión Médica Calificadora, la cual determinó que éste continuaba padeciendo la enfermedad de Parkinson y que su capacidad laboral había disminuido en un 70%, por lo que mediante la resolución 21743 de fecha 30 de diciembre de 2003 la Comisión de Prestaciones Económicas le concedió una pensión de invalidez, esta vez con carácter definitivo, hasta el 5 de marzo de 2007, fecha en la que cumpliría la edad mínima determinada para que dicha pensión se le concediera con carácter vitalicio (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

También debe tenerse en cuenta que el 6 de febrero de 2007, Manuel Guardia solicitó a la Comisión de Prestaciones Económicas la suspensión de la pensión de invalidez, con carácter definitivo, alegando en esta ocasión que se sentía en condiciones de trabajar y que tenía una oportunidad de

trabajo. Por tal razón, el 27 de abril de 2007 la Comisión Médica Calificadora de Enfermedad Común procedió a evaluar nuevamente a este pensionado, dictaminando en su informe que el ahora demandante continuaba padeciendo la enfermedad que dio lugar a que fuera pensionado y que su estado invalidante era de un 70%. Con fundamento en este último diagnóstico, la institución expidió la resolución 9013 de 21 de junio de 2007 que reconocía al actor la pensión de invalidez, con carácter definitivo.

Sin embargo, el 15 de noviembre de 2007 esa entidad pública expidió la resolución 25178, por cuyo conducto revocó la resolución 9013 de 2007 y, en su defecto, reconoció al actor una pensión de invalidez con carácter vitalicio, habida cuenta que para esa fecha el actor ya tenía la edad requerida para ser objeto de esa pensión de invalidez.

En adición a las circunstancias de hecho previamente expuestas, también debe tenerse en cuenta que la Caja de Seguro Social no puede reconocer al actor la pensión de retiro por vejez a la que éste alega tener derecho, habida cuenta que el artículo 163 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005 dispone expresamente que **una vez que el pensionado por invalidez, con carácter definitivo, cumpla la edad de referencia para adquirir el derecho a la pensión de retiro por vejez, es decir 62 años, la misma se transformará automáticamente en una pensión de invalidez vitalicia.** Por tal razón, a partir de la fecha en que el actor cumplió la edad de 62 años, es decir, el 5 de marzo de 2007, la pensión de invalidez definitiva que le reconociera originalmente la

Comisión de Prestaciones Económicas mediante la resolución 21743 del 30 de diciembre de 2003, por mandato de la ley cambió automáticamente a una pensión de invalidez vitalicia.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta que en el caso que ocupa nuestra atención no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 51 de 2005, referente a la incompatibilidad de prestaciones económicas, que dispone que en caso de existir concurrencia de prestaciones se pagará la más beneficiosa al asegurado, puesto que dicha norma al establecer las causas que pudieran dar lugar a esta situación, no incluye entre las mismas lo referente a las pensiones de invalidez con carácter vitalicio, de tal suerte que la entidad demandada no puede legalmente acceder a lo solicitado por Manuel Guardia, en el sentido de que se le revoque la pensión de invalidez con carácter vitalicio que le fuera reconocida a través de la resolución 9013 de 2007 y, en su defecto, le sea concedida una pensión de vejez normal.

Además, consta en el expediente judicial que el estado de invalidez de Manuel Guardia Muñoz no ha variado desde el 30 de diciembre de 2003, momento en que la Comisión Médica Calificadora determinó que dicho asegurado padecía de la enfermedad de Parkinson, por lo que éste mal podría pretender incursionar en el campo laboral, tal como anunció a la Caja de Seguro Social en su nota de 6 de febrero de 2007, a la que antes nos hemos referido, ya que según los estudios científicos que existen en relación con esta enfermedad, esta constituye un padecimiento con carácter neurodegenerativo, que se produce por la pérdida de neuronas y, que compromete

tanto el sistema nervioso como el muscular del individuo, pudiendo incluso deteriorarse el intelecto. Debido a tal condición, esta Procuraduría estima que los cargos de violación a los artículos 168, 169, 170, 178 y 189 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, aducidos por el apoderado judicial del demandante, resultan infundados y, por ende, solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el silencio administrativo incurrido por el director general de la Caja de Seguro Social al no contestar la solicitud de pensión de vejez presentada por Manuel Guardia Muñoz, y se nieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs